



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Civil/Int.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B" integrada el expediente n° FRO 9767/2025/CA1 - RISSO, MARCELO ROBERTO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986", (originario del Juzgado Federal n°1 de la ciudad de San Nicolas), del que resulta que:

1.- Vinieron los presentes a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del 31 de octubre de 2025, que hizo lugar al planteo de falta de legitimación activa opuesta por ARCA-DGA, y rechazó el amparo con costas a la actora vencida.

2.- Concedido el recurso, se ordenó correr traslado de los agravios, los que fueron contestados por la demandada. Se elevó la causa a la Alzada e ingresada por sorteo informático en esta Sala "B", quedó en condiciones de ser resuelta.

3.- **La accionada** cuestionó el rechazo de la acción basada en argumentos formales.

Sostuvo que si bien **el magistrado había reconocido que el impacto económico de los DE se trasladan al productor**, independientemente de quien sea el obligado formal, **al momento de sentenciar había terminado adoptando el criterio formalista, resolviendo que como el suscripto era "productor" y no "exportador" carecía de legitimación para reclamar y denunciar la ilegitimidad del tributo.**

Objetó que el a quo no haya considerado el principio de realidad económica para resolver el caso siendo que había reconocido que es el productor quien carga con el peso del tributo.

Alegó que **el magistrado no había tratado la cuestión central** respecto a la violación constitucional denunciada, en relación al principio de legalidad tributaria.

Dijo que la sentencia se había pronunciado en contra de la doctrina imperante en la materia sentada por la CSJN en el fallo "CAMARONERA PATAGONICA" (Fallos 337:388), en el cual había determinado que para poder



cobrar DEXs el P.E.N. debía contar con una ley expresa del Congreso Nacional, y que la delegación legislativa no puede ser utilizada como recurso para dotar de validez una norma de carácter tributario.

Dijo que todo ello lo llevaba a señalar que había una imparcialidad del juez subrogante que dependía del consejo de la Magistratura, cuya composición actualmente estaba dominada por el poder de turno.

Adujo que el a quo al haber considerado que era el actor quien debía probar que la exacción se producía al obtener el exportador el permiso de embarque de la mercadería estaba imponiendo al reclamante la prueba de un hecho casi imposible, ya que, al ser la mercadería fungible como es el grano de trigo, soja o cualquier otro producto agrícola, es literalmente imposible de saber cuando y como el producto sería exportado.

La demandada al contestar los agravios dijo que las afirmaciones de la contraparte no encontraban asidero fáctico ni jurídico, por el simple hecho de que carecía de legitimación activa.

Sin embargo, destacó que en la lógica de la operación de exportación, el exportador era quien realizaba la declaración de la mercadería para su salida del territorio aduanero, y quien adicionalmente se beneficiaba de la venta al exterior.

Así justificó que el único legitimado para interponer acciones de esa índole, era el sujeto al que estaba dirigida la carga patrimonial de un tributo, ya que la norma, al fijar el hecho imponible tuvo en cuenta su capacidad contributiva.

Adujo que el actor no había acompañado ni siquiera como respaldo documental el registro de las destinaciones de exportación a consumo.

Señaló que el registro del permiso de embarque resultaba un elemento clave a la hora de determinar el momento imponible, esto es, el que se deberá tener en cuenta para tomar conocimiento pleno de los tributos que le van a corresponder aplicar a la exportación que se encuentra en trámite.

Aseveró que ello resultaba clave para poder determinar el cálculo de los derechos de exportación a abonar que difiere del hecho imponible, en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

tanto este acaece con la extracción de la mercadería del territorio aduanero, que ocurre con posterioridad al registro de la destinación.

Entendió evidente que de mínima el productor debería haber acompañado las destinaciones aduaneras respectivas para poder corroborar que la mercadería se haya exportado y previamente se hayan abonado los derechos de exportación que sostiene como “ilegítimos”, y los cuales pretende “repetir”. Pero esto no es así, únicamente acompaña como respaldo documental los respectivos contratos de compra venta de granos con la Asociación de Cooperativas Argentinas, el Sr. Risso como vendedor y la Asociación como compradora.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- El Sr. Marcelo Roberto Risso inició la acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional -PEN- y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los Decretos 851/2021 y 38/2025 y Resoluciones Generales de A.R.C.A. con las que se seguían imponiendo derechos de exportación a todos los productos de origen agropecuario, incluyendo en su pretensión que se ordenara al PEN que devolviera los importes pagados "sin causa", de los años 2022, 2023 y 2024 que ascendían a U\$S84.169,36.

El 04/08/2025 planteó como hecho nuevo el dictado del Decreto 526/2025, de fecha posterior al inicio de la acción y solicitó que se declarara su inconstitucionalidad.

El 26/09/25 el ARCA produjo el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16986 e invocó falta de legitimación activa y ausencia de caso. Ello por entender que el único legitimado para interponer acciones de esa índole, era el sujeto al que estaba dirigida la carga patrimonial de un tributo que era “al exportador”, ya que la norma, al fijar el hecho imponible tuvo en cuenta su capacidad contributiva, por lo que es el único que posee un interés personal y directo el cual es susceptible de protección judicial.

Sostuvo que de mínima el productor debía haber acompañado las destinaciones aduaneras respectivas para poder corroborar que la mercadería se había exportado y previamente se había abonado los derechos de



exportación que sostuvo como “ilegítimos”, y los cuales pretendía “repetir”. Pero, afirmó que únicamente acompañó como respaldo documental los respectivos contratos de compra venta de granos con la Asociación de Cooperativas Argentinas.

Afirmó que no se podía corroborar si la Asociación de Cooperativas Argentinas había sido el último eslabón, y sí finalmente había exportado y abonado previamente los derechos de exportación.

Destacó que de los simples dichos -y escasa prueba aportada- por la actora no se puede determinar qué mercaderías producía, quién es el exportador a quien le entregaba la mercadería para ser introducida al mercado internacional, no aportaba cartas de porte, remitos, facturas de exportación, para poder arribar a algún grado de certeza respecto de cómo se ve afectado en su caso concreto.

Invocó que la Ley N° 27.467, además de ratificar la vigencia de los decretos que habían sido emitidos por el PEN en 2018, estableció un límite del 30% para los derechos de exportación y que luego, esos topes fueron modificados por el artículo 52 Ley N° 27.541. Además, en virtud de esta última ley y del citado artículo 755 del CA, hasta el 31/12/21 el PEN tenía la facultad de fijar alícuotas para los derechos de exportación, en función de las necesidades de recursos fiscales y de la coyuntura de los negocios internacionales.

Aseguró que si bien había transcurrido el “plazo para ejercer dichas facultades” ello no conllevaba la caducidad de la legislación delegada, ni la sancionada en función de esta última. Por lo cual, consideró que el decreto cuestionado fue dictado dentro del plazo de ejercicio de la delegación y resultaba válido desde su dictado por cuanto no fue derogado por el Congreso de la Nación.

El magistrado de grado el 31/10/2025 entendió que “no se encuentra acreditado en autos la afectación actual y directa del actor por un acto actual o inminente ilegal o arbitrario de las accionadas, por lo que deviene abstracto el tratamiento de las inconstitucionalidades alegadas” y en consecuencia resolvió “Hacer lugar al planteo de falta de legitimación activa opuesta por ARCA-DGA, y rechazar el presente amparo”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

2.- Por cuestión metodológica corresponde **en primer lugar tratar los agravios esgrimidos referidos a la falta de legitimación activa dispuesta en la sentencia.**

El magistrado entendió que *“no se encuentra debidamente acreditado la configuración de un caso en la que Riso se encuentre legitimado para accionar atento no surge de la documentación acompañada que se le haya exigido el pago de los derechos de exportación, ni ha acreditado tampoco que su mercadería haya sido exportada, que el precio que se le abonara por la misma haya sido injustamente reducido a causa de los impuestos cuestionados por lo que entiendo corresponde hacer lugar a la falta de legitimación invocada por la accionada”*.

Que, conforme la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **el control judicial de constitucionalidad no procede en abstracto, sino únicamente frente a la acreditación de una afectación concreta, directa y actual en la esfera jurídica del accionante, no bastando la invocación de un interés meramente conjetural o hipotético (Fallos: 333:1023; 336:760; 339:1077).**

En el caso, el actor reviste la condición de productor agropecuario, en tanto que los derechos de exportación cuya validez cuestionó recaen sobre el exportador de la mercadería, quien constituye el sujeto pasivo del tributo en los términos del Código Aduanero y concordantes, siendo el que realiza la declaración aduanera y se beneficia de la venta al exterior.

Al no ser el obligado al pago, el productor debe demostrar un interés jurídico suficiente y un perjuicio que lo afecte de manera "directa o sustancial".

Ahora bien, el actor justificó su legitimidad en la afectación económica indirecta que sufrió atento que el derecho de exportación terminaba siendo abonado por él.

No obstante, **en la causa no acreditó la existencia de una afectación concreta derivada de la aplicación de los derechos de exportación cuya validez constitucional cuestiona, desde que no surge de las constancias**



acompañadas que haya efectuado operaciones alcanzadas por el tributo, ni que se le haya exigido su pago, ni que haya sufrido una disminución patrimonial efectiva derivada de su aplicación.

La sola invocación de que el gravamen se trasladaría económicamente hacia atrás en la cadena de comercialización, afectando el precio percibido por el productor, no resulta suficiente para tener por configurada la legitimación activa, en tanto se trata de una incidencia indirecta que requiere una demostración concreta y específica en el caso.

En efecto, para tener por acreditada dicha afectación, incumbía al actor demostrar de manera fehaciente: la efectiva inserción de su producción en una operatoria de exportación; la aplicación concreta del tributo en relación con dicha mercadería; y la incidencia real y cuantificable de ese gravamen en el precio finalmente percibido, de modo tal de evidenciar un perjuicio patrimonial propio.

De las constancias de la causa no surge que el actor haya acreditado tales extremos, limitándose a acompañar liquidaciones primarias de granos (LPG) que únicamente reflejan la operatoria de venta y el precio percibido, sin inferir de manera directa e inequívoca que el hecho imponible acaeció, sin consignar deducción alguna en concepto de derechos de exportación ni su incidencia en la determinación de dicho precio.

Si bien tales instrumentos constituyen un elemento relevante para acreditar la existencia de la operación comercial, no resultan idóneos, por sí solos, para demostrar que el precio percibido incorpora efectivamente el impacto de los derechos de exportación, en tanto estos no se liquidan en dicha instancia ni se exteriorizan como un descuento explícito, requiriéndose a tal fin una prueba adicional que permita reconstruir la formación del precio y su vinculación con el gravamen cuestionado.

Al cuestionar esa resolución el apelante alegó que probar que su mercadería fue efectivamente exportada era un hecho de cumplimiento imposible para un productor de bienes fungibles.

Ahora bien, el magistrado de grado no exigió identificar físicamente el lote exportado, sino que indicó concretamente que documentación





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

debía acreditar para probar que su mercadería había sido exportada y que el exportador le fijo el precio descontando retenciones.

En ese sentido, el propio actor admitió no saber cuál había sido el destino de los bienes y que los granos podrían haber sido transformados en subproductos o vendidos en el mercado interno, lo que rompe el **nexo causal directo** con el tributo impugnado.

En efecto, el propio recurrente admitió implícitamente la falta de los requisitos para configurar un "caso" al manifestar: *"Lo que haga el exportador, en este caso Asociación de Cooperativas Argentinas, no es algo que este bajo el alcance de mi poder, ya que, es un acto material propio de una empresa, que puede decidir exportar o transformar en subproductos para alimentación humana o animal, y ello está fuera de mi alcance. Lo único que puedo probar, y así ha sido hecho es que, al momento de fijar el precio de la mercadería, el exportador aplica el descuento de los DEXs al precio que paga al productor, y así lo hacen todos los exportadores habilitados desde el más grande hasta el más pequeño"*.

Por lo expuesto no se configura un "caso" o "controversia" en los términos exigidos por la Constitución Nacional, en tanto presupuesto ineludible para el ejercicio de la jurisdicción (art. 116 CN).

En igual sentido se pronunció la Procuración General de la Nación en la casusa "RECURSO DE HECHO Gallo Llorente, Santiago Emilio y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Producción – res. 125/08 (dto. 2752/91) y otro", precedente que guarda sustancial analogía con el sub lite.

En aquel dictamen, se señaló que si bien resulta infundado que el Tribunal se expida sobre el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de las denominadas "retenciones móviles", establecidas por las resoluciones 125/08, del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, pues dicho régimen no se encuentra vigente, correspondía dejar sin efecto la decisión recurrida, pues su subsistencia podría causar al apelante un gravamen no justificado, en la medida en que no cabe descartar que alguna consecuencia gravosa para él pudiera ser extraída de una sentencia declarativa de inconstitucionalidad que no pudo ser revisada, **máxime cuando no se ha acreditado la relación de causalidad entre las resoluciones**



**impugnadas y el daño alegado por la actora, quien reconoció que no actuó como exportador en las operaciones involucradas.** (Disidencia parcial del juez Petracchi). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió.

Por todo lo cual, **corresponde confirmar el rechazo de la acción, toda vez que la actora —en su condición de productor— no ha logrado demostrar el nexo de causalidad necesario. Su propia admisión de no ser exportador y la palmaria orfandad probatoria sobre el destino final de su producción convierte al perjuicio en algo "meramente hipotético" e impiden tener por configurado un 'caso' o 'controversia' que habilite la jurisdicción,** tornando cualquier pronunciamiento sobre el fondo en una declaración abstracta.

En cuanto a que la resolución cuestionada no había tratado los argumentos con los cuales solicitó la inconstitucionalidad de los decretos objetados, destacaré que **la ausencia de legitimación activa** —en tanto impide tener por configurada una afectación concreta, directa y actual en la esfera jurídica del accionante— **determina, a su vez, la inexistencia de un caso judicialmente verificable, lo que obsta de modo insalvable a la consideración de los planteos de inconstitucionalidad introducidos.**

Por consiguiente, los agravios dirigidos a cuestionar la validez constitucional de las normas impugnadas resultan inoficiosos y no susceptibles de tratamiento en el presente, en tanto no se verifica el presupuesto básico que habilita la jurisdicción.

Por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada bajo los fundamentos aquí expuestos, con costas a la vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Asimismo, habrá de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes en el recurso en el 30% de lo que se les fije por su actuación en primera instancia. Es mi voto.

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello adhirió al voto del Dr. Pineda.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

I. Confirmar la Resolución del 31/10/2025 en lo que fue materia de agravios. II. Imponer las costas de esta instancia a la vencida (artículo 68 del CPCCN). III. Regular los honorarios profesionales en el 30% de lo que se fije en primera instancia. IV. Insertar, hacer saber, publicar y oportunamente devolver al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Elida Isabel Vidal por encontrarse en uso de licencia.

---

*Fecha de firma: 05/05/2026*

*Alta en sistema: 06/05/2026*

*Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: VIRGINIA DANIELA CASSINESE, SECRETARIO DE CAMARA*



#39987798#500515203#20260505075710922